

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 16 de 2024. A Despacho la presente demanda pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 573
Palmira (V), 16 de abril de 2024

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	SANDRA RINCON MOLANO
Demandado:	ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ
Radicación:	76520-31-84-001-2024-00070-00

Ha sido presentada demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a través de profesional del derecho por la señora **SANDRA RINCON MOLANO** en contra de **ADOLFO ARIAS GUTIÉRREZ**, contando con el lleno de los requisitos contemplados en el C.G.P. para su admisión.

Es de aclarar, que la parte demandante solicitó como medida provisional cautelar “(...) *fijar una cuota por concepto de alimentos provisional de la suma de \$800.000, a cargo del [demandado] (...)*”, petición frente a la cual, en vista al estado embrionario en el cual se encuentra el proceso, se accederá parcialmente y fijará como alimentos provisionales, el valor correspondiente al 10% del salario devengado por el señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ**, ello atendiendo a las prerrogativas jurisprudenciales de socorro y apoyo mutuo que le corresponde a los compañeros permanentes, aunado a la apariencia del buen derecho que se destaca de la documentación allegada junto con la demanda, ello de conformidad con lo establecido en los incisos primero y tercero del literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, que dispone lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.” (Negrilla fuera del texto original).

De otro lado, en relación con la medida “(...) embargo y la retención preventiva de los dineros que excedan el salario mínimo y/o réditos por concepto de prestaciones sociales que percibe el [demandado] (...)”, esta judicatura la negará teniendo en consideración que no se cuenta actualmente con los elementos de juicio suficientes que permitan establecer su necesidad, efectividad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido con el precitado artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a través de profesional del derecho por la señora **SANDRA RINCON MOLANO** en contra del señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ** conforme lo previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art. 369 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **EMBARGO Y RETENSIÓN PREVENTIVA** de los dineros que excedan el salario mínimo y/o réditos por concepto de prestaciones sociales que perciba el señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP y lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: FIJESE como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL**, el equivalente a un 10% de todo lo devengado por el señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ**, y además todas las prestaciones sociales (prima de servicios, primas legal y extralegal, cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos legales y extralegales), luego de las deducciones de Ley, en favor de la señora **SANDRA RINCON MOLANO**, dineros que deberán ser descontados dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001.

SEPTIMO: REQUIERASE a las entidades **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ**, para que se sirvan informar ante este estrado judicial, si el señor **ADOLFO LEÓN ARIAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.**

94.312.441, posee dineros, cuentas de ahorro, corrientes o CTS en sus registros. Líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, identificado con C.C. No. 94.311.285 y Tarjeta Profesional No. 100.850 para actuar como apoderado de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 17 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16261739d2185e425c6b3221d0f79c6434f074ac5aa4d51c5baee8d91a62b01c**
Documento generado en 16/04/2024 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>